

Apelación sentencia 11 de mayo de 2023

Pedro Antonio Cepeda Rios <pcedarios@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 1:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja

<j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carloaugustojaimesbohorquez@gmail.com

<carloaugustojaimesbohorquez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (422 KB)

Apelacion legitimacion en la causa sintraeocol.pdf;

Buenas tardes, Por medio del presente remito apelación contra la sentencia adiada 11/05/23, dentro del proceso rad.- 2018-0671.

Promovido por SINTRAELECOL Subdirectiva B/bermeja contra: FERNANDO PRADA HERNANDEZ Y OTROS.

Por favor confirmen recibido.

Cordialmente,

PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS

Abog.

Señor(a)
Juez Primero Civil del Circuito
Barrancabermeja
E. S. D.

Rdo:	2018 -0671
Pso:	Rendición Provocada de Cuentas Art. 379 C.G.P.
Dte:	SINTRAELECOL seccional B/bermeja
Ddos:	FERNANDO PRADA HERNANDEZ (ex presidente)
	ELKIN ALBERTO CABALLERO CONTRERAS (Ex Fiscal)
	WILSON DE FEX DIAZ (ex Tesorero) periodo 2010 -2014.
Asunto:	Apelación sentencia 11 de mayo de 2023.

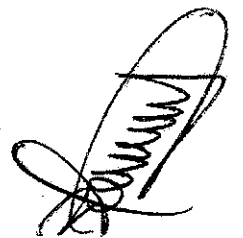
PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS, varón, mayor de edad, con residencia domicilio judicial y recibo notificaciones en la calle 50 No.8 B- 59 ofic.202 Edificio LUKATAR B/bermeja, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.321.164 de P.W., T.P.No.131.967 del C.S.J., correo elec. pcepedarios@hotmail.com actuando en mi calidad de apoderado judicial: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA " SINTRAELECOL " subdirectiva B/bermeja, NIT 890.270.719-3, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su digno despacho dentro del término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia adiada 11 de mayo de 2023, con basamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Honorable Juez colegiado deberá REVOCAR el fallo proferido por la señor(a) Juez Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, calendado 11 de mayo de 2023, dentro del proceso del epígrafe, donde declaró falta de legitimación por activa, derivados de errores de derecho y de hecho en la contemplación probatoria. La primera vulneración indirecta de la ley sustancial por errores de derecho de los art. 228 C.N. Arts. 23, 24,45, a 47 de la ley 222 de 1995, 98, 99, 100, 181,188, 189,198, 200, 423, del Código de comercio. Art.1494 C.C. Literal B del art. 356, 362, 363, 365, 371, 372, del Código Laboral Sustantivo de Trabajo, Art.58,59,87,124 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia. Art.379 del Código General del Proceso, debido a errores de derecho en la valoración probatoria, con transgresión del art. 74 y de los canones del numeral 2 del art 96, 191,193, 243,244 y 372 de la codificación referida seguido de errores de hecho en la contemplación del acervo probatorio.

Art. 29 C.N.

" El debido proceso se aplicara en toda actuación judicial o administrativa. (...) y con la observancia de la plenitud de formas de cada juicio. (...)"



Con el debido respeto por las opiniones ajenas, el suscrito no comulga con la tesis invocada por la falladora el 11 de mayo anterior, dentro del proceso de rendición de cuentas provocada, adelantada por la persona moral en contra de: FERNANDO PRADA HERNANDEZ (ex presidente), ELKIN ALBERTO CABALLERO CONTRERAS (Ex Fiscal), WILSON DE FEX DIAZ (ex Tesorero) dignatarios del periodo 2010 -2014, que decretó contra toda evidencia la falta de legitimación en la causa por activa del: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA " SINTRAELECOL" subdirectiva B/bermeja, NIT 890.270.719-3.

La conclusión no es de recibo. Sacrificó el derecho material que le asiste a mi representado por las formas, la cual esta proscrita por la legislación. De entrada, La vulneración indirecta de la ley sustancial por errores de derecho de los art. 228 C.N. Arts. 23, 24,45, a 47 de la ley 222 de 1995, 98, 99, 100, 181,188, 189,198, 200, 423, del Código de comercio, Art.1494 C.C. Literal B del art. 356, 362, 363, 365, 371, 372, del Código Laboral Sustantivo de Trabajo, Art. 58,59,87,124 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia. Art.379 del Código General del Proceso, debido a errores de derecho en la valoración probatoria, con transgresión del art. 74 y de los canones del numeral 2 del art 96, 191,193, 243,244 y 372 de la codificación referida.

Inicio señalando que la señora juez de primera instancia omitió deliberadamente dar aplicación a la sanción prevista en el art.96 No.2 del CGP, a fin que el demandado fuera declarado confeso fictamente derivado de la malograda contestación de la demanda con relación al petitum y a varios hechos del cuerpo de la demanda.

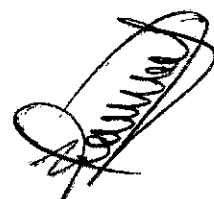
En ese sentido, encontramos que el vocero de la parte opositora se opuso genéricamente al petitum de la demanda, sin indicar individualmente los motivos de su opugnación a cada una de las pretensiones. O sea, en contravía con lo dispuesto por la normatividad vigente que exige que el letrado diga: Si acepta, se opone o no le consta.

En los dos eventos anteriores debe señalar las razones en forma precisa y univoca de su disenso, so pena que se presuman ciertos. La falencia deprecada dio lugar a tener por cierto los guarismos reclamados.

Similar sendero se dio con los hechos (1-6-7): Para la muestra un botón. El hecho primero(1), dijo que era parcialmente cierto, empero sin precisar que era cierto y que era falso de la proposición fáctica; no obstante preconizó que sus representados actuaron como dignatarios de la subdirectiva " SINTRAELECOL" hasta el ocho (08) de diciembre de 2014. Aserto que no resiste crítica al confrontar el registro sindical con lo dispuesto por los arts.356, 363,371 del CSTCPTSS¹, en comunión con el art. 243,244 del C.G.P.

El hecho Sexto (06) lo aceptó. En tal sentido corroboró que: OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO, en su calidad de presidente de la subdirectiva de SINTRAELECOL seccional Barrancabermeja, el 16 de febrero de 2015, lo requirió para que rindiera cuentas de su gestión como presidente año 2010 al 4 de diciembre de 2014.

¹ .- Código sustantivo del trabajo y código procesal del trabajo y de la seguridad social



La circunstancia descrita fue acreditada al interior del proceso por medio de los anexos. La calidad de ex dignatario(s) por el (los) registro(s) sindical(es) a voces del art.356, 363, 371 y por documentos públicos del art. 243 y 244 del C.G.P. Por tanto, el hecho no necesitaba prueba, empero se probó.

La citación datada 16 de febrero de 2015, que hizo el señor: OSCAR MAURICIO en su calidad de presidente de la subdirectiva " Sintraelec" Barrancabermeja, al señor: FERNANDO PRADA HERNANDEZ, en su calidad de otrora presidente de la entidad, para que rindiera cuentas de su gestión correspondiente al periodo comprendido 2010-2014, tiene fundamento factico y jurídico. El primero descansa en la renuencia de aquel de rendir cuentas. El cargo termino el 04 de diciembre de 2014.

Ahora desde el ángulo jurídico, la fuente de la obligación de los demandados dimana del art.1494 del C.C. y el art.45,46 de la ley 222 de 1995, normas dejadas de apreciar por el sentenciador.

Asimismo, dentro del plenario está acreditado: i).- La calidad de los ex dignatarios llamados al pleito. ii).- El lapso durante el cual ejercitaron sus funciones. iii).- La calidad de los demandantes dentro de la organización sindical.

Es decir, que contrario a lo expuesto por la servidora judicial, en el expediente se encuentra demostrada la legitimación en la causa en ambos sentidos. Por un lado, la parte actora representada por mi mandante; en tanto, por el otro, la parte opositora representada por los demandados. Asimismo, refulge la causa que no es otra, que la inexplicable dilación de los demandados en rendir cuentas de su gestión.

Circunstancias que apreciadas en conjunto desde la sana critica permite concluir que entre ellos existe la relación jurídica sustancial, que es el núcleo y vaso comunicante de la legitimación en causa, ya por activa ora por pasiva y que echó de menos la falladora.

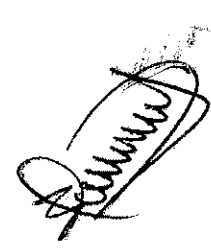
Así las cosas, esta legitimado por activa para interponer una acción subjetiva de rendición de cuentas provocada (Art.379 CGP) quien de acuerdo con la ley o con la convención tenga derecho a reclamar ante quien, de acuerdo a un encargo o gestión, deba ofrecerlas.

En el caso sub -vice, la fuente de la obligación es legal. En efecto, mi cliente en virtud del art. 45 y 46 de la Ley 222 de 1995, tiene potestad para ello, sin embargo, la juzgadora omitió aplicar la norma citada, incurriendo en ese modo en un defecto sustantivo.

Así las cosas, la facultad que tiene el demandante de exigir bajo el apremio legal aún coactivamente a los demandados que rindan cuentas de su gestión; y estos a su turno la obligación de rendir las mismas, no tiene discusión.

Sobre el particular la Honorable Corte suprema de Justicia señaló²:

² .- Cfr.- SC1644 -2022 (2017 -00175-01) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ GONZALEZ.

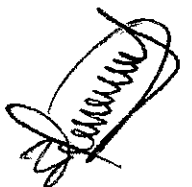


“Por consecuencia, es legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención, tenga derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas.

La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que *«las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia»*.

El comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que *«[s]on elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material. (Planiol. Tratado Elemental. T2 número 2232)»*. (CSJ SC de 30 sep. 1947. G.J. LXIII, pág. 39).

En concordancia con esos preceptos, la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que *«[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales»*; al paso que la regla 46 ibídem consagra dicho deber una vez *«[t]erminado cada ejercicio contable»*.



En el caso sub -vice, la legitimación en la causa por activa no proviene EXCLUSIVAMENTE de la autorización previa de la junta directiva al Presidente Nacional del Sindicato de Trabajadores de la energía " SINTRAELECOL " para que otorgue poder, ora autorización a un presidente de una subdirectiva para que adelante en sede judicial la acción subjetiva contra un administrador que haya omitido la carga de rendir cuentas dentro del término de ley; sino que la fuente de la obligación es legal.

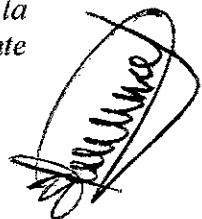
Es más la ausencia del requisito [de otorgar poder a los presidentes de la subdirectivas, previa autorización de la junta nacional] no enerva la acción subjetiva. El reparo es privativo de la parte que presenta una indebida representación judicial, ya que es la persona moral afectada por la presunta ligereza del representante judicial a nivel nacional al suscribir la autorización sin tener en cuenta la estipulación. Facultad no traspasa a las demás partes.

Sobre lo anterior la corporación señaló:

(...)

"Sin embargo, el incidente de nulidad debe ser rechazado de plano, como, en efecto, lo decidió la a quo, pero por una razón principal, distinta a la señalada en primera instancia: los señores FERNANDO PRADA HERNÁNDEZ, WILSON DE FEX DÍAZ y ELKIN ALBERTO CABALLERO CONTRERAS carecen de legitimación para proponerla, pues no son las personas afectadas con el eventual yerro procesal del que se duelen. Se itera, la legitimación a la que se refiere la norma es aquella que permite a un sujeto proponer la nulidad y no actuar dentro del proceso y, en el caso, en tratándose de la causal de indebida representación o carencia de poder por parte del abogado, cuya declaratoria se pretende, solo puede proponerla "la persona afectada", que sería únicamente el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL, pues es de su vocero judicial de quien se reclama la supuesta irregularidad, por el actuar del Presidente de la organización y la observancia de la regulación de las facultades para otorgar los poderes especiales dentro de la misma. (...)" M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ-05/10/2020.

Al hecho séptimo dijo que no le constaba; empero olvidó señalar las razones en forma precisa y univoca de su disenso, por tal motivo se deberá presumir hecho cierto que: "El señor: PABLO EMILIO SANTOS NIETO, varón mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.598.- sssintraelec@hotmail.com, Presidente Nacional del Sindicato ordenó a mi cliente [en su calidad de presidente de la subdirectiva seccional Barrancabermeja] adelantar todas las acciones judiciales tendiente



a establecer el paradero de los recursos que hoy exige la empresa³ al sindicato para reembolsarlo". Las partes entre corchetes es mía.

Ahora bien, el despacho al decretar la falta de legitimación por activa derivado de la ausencia de la autorización previa de la Junta Nacional al Presidente de la nacional para otorgar poder ora autorización a un presidente de una subdirectiva incurrió en un error sustantivo.

Desconoció el claro mandato del art.196 del C.Co, en comunión con el art.23 No.1 de la ley 222 de 1995. El presidente Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Energía "SINTRAELECOL" en su calidad de representante legal y en defensa del patrimonio social de la entidad foral que es único, puede incluso, actuar sin la autorización previa de la Junta Nacional del Sindicato, como otorgar poderes o autorizar a un presidente de una subdirectiva para adelantar en sede judicial una acción subjetiva de rendición provocada de cuentas al anterior administrador que haya omitido hacerlo al momento de la dejación del cargo, sin dar lugar a incurrir en falta de legitimación por activa.

En efecto, el art. 196 del código de los comerciantes es elocuente: (...) "se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad".

En tanto, que el art, 23 de la ley 222 de 1995 No. 1 dice: DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES:- Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

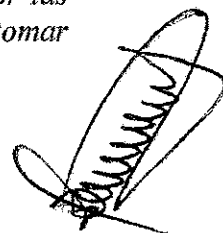
1.- Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. El subrayado es mío.

(...)

En ese sentido al modular las normas en comento con la disposición del Literal i.- del art. 59 de los estatutos de "SINTRAELECOL" la última debe ceder por mandato de la ley. El acto jurídico que realizó el presidente de la Nacional del sindicato no repugna a la ley. Por el contrario, tiene eco en la legislación vigente. Por último, fue en beneficio del patrimonio de la persona moral y por ahí derecho de todos los afiliados.

La jurisprudencia y la doctrina han reiterado que el deber ser de un administrador es actuar como un buen hombre de negocios, en ejercicio de esta facultad es de cardinal importancia velar por el cumplimiento del objeto social. (Art.23 No.1 Ley 222 de 1995), lo cual demanda que en todo momento debe tener claridad sobre los ulteriores actos desplegados por las diferentes subdirectivas, para transmitir las ante los órganos correspondientes a fin de tomar

³.- ESSA



las decisiones, ora correctivos pertinentes sobre las distintas políticas, tareas y acciones que desarrolla la entidad sindical.

La información actualizada de cada una de las subdirectivas que aglutinan el sindicato de industria de " SINTRAELECOL " sobre cada una de las acciones o tareas que desarrolla es el ingrediente vital que permite tomar las decisiones que mejor le convengan al Sindicato Nacional, ora la subdirectiva correspondiente y a sus afiliados. En resumen, el administrador debe tener la panorámica completa tanto del pasado como del presente de la entidad para la toma de decisiones en uno u otro sentido.

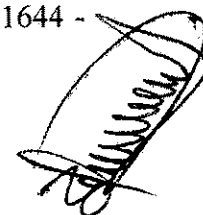
Sobre el particular el órgano de cierre de la jurisdicción civil-familia y agraria manifestó:
SC1644 -2022 (2017 -00175-01) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ GONZALEZ.

“En adición, contrariamente a lo considerado en el proveído criticado, tampoco resulta necesario que el actual administrador de una empresa mercantil requiera autorización de su asamblea de accionistas para exigir a un anterior gerente, por vía judicial, la rendición de cuentas que este omitió.

Excusada está la autorización de la asamblea de accionistas o socios al actual administrador, para que este exija a uno anterior la rendición de cuentas que difirió, aun cuando fuere por vía judicial, habida cuenta que la responsabilidad de aquel abarca reflejar el decurso -pasado y presente- de la empresa a los accionistas o socios.

Precisamente en concordancia con ese deber el artículo 196 del Código de Comercio regula que *«se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.»* (Resaltado impropio).

En otros términos, es deber de todo representante velar por el buen funcionamiento de la compañía, lo cual no sólo se logra de cara a los actos que en el futuro deberá desplegar el ente moral, también observando su pasado, los convenios en ejecución o que sea indispensable acometer ulteriormente para remediar situaciones en curso o mejorar el desempeño social, lo cual, naturalmente, mostrará a la asamblea de socios. (...) SC1644 - 2022 (2017 -00175-01) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ GONZALEZ.



Por tal motivo, ruego al Honorable Tribunal revocar la sentencia proferida por la señor(a) Juez Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, adiado 11 de mayo anterior por las razones expuestas.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto insto al Honorable Órgano colegiado:

- 1.- Revocar la sentencia atacada proferida por la señor(a) Juez Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, adiado 11 de mayo anterior por las razones expuestas.*
- 2.- Condenar en costas y gastos a la parte opositora.*

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art. 228 C.N. Arts. 23, 24,45, a 47 de la ley 222 de 1995, 98, 99, 100, 181,188, 189,198, 200, 423, del Código de comercio, Art.1494 C.C. Literal B del art. 356, 362, 363, 365, 371, 372, del Código Sustantivo de Trabajo, Art. 58,59,87,124 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia. Art.379 del Código General del Proceso, debido a errores de derecho en la valoración probatoria, con transgresión del art. 74 y de los canones del numeral 2 del art 96, 191,193, 243,244 y 372 de la codificación referida.

NOTIFICACIONES

*El suscrito las recibirá en la calle 50 No. 8 B-59 ofic.202 edif. LUKATAR
Barrancabermeja. Correo elec. pcepedarios@hotmail.com Cel.- 314 -4649-166*

Confidencialmente


*PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS
C.C.No.131.967 del CSJ
T.P.No.131.967 del CSJ*

